

Auto de Sustanciación 304.- Radicación 2021-00076.-

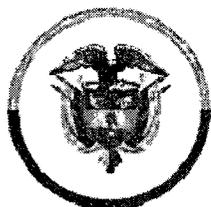
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filandia Quindío, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Atendiendo los parámetros consagrados en el Inciso 1º del Artículo 15 de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, se dispone llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al Bien Inmueble objeto del proceso y que hace parte de uno de mayor extensión, mejorado con casa de habitación denominado "**LA AURORA**" ubicado en la Vereda "**LA INDIA**" jurisdicción del Municipio de Filandia Quindío, con Ficha Catastral Número **6327200000000001004800000000**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número **284-873** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, dentro de este proceso **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL)**, promovido por el ciudadano **JOSÉ DEL CÁRMEN BLANCO RUEDA**, en contra de los ciudadanos en contra de los ciudadanos **MARIELA BLANCO DE LÓPEZ, CARLOS ALBERTO BLANCO RUEDA, LUZ MARINA BLANCO DE RIVERA, MARLENY BLANCO DE GUARÍN, MARTHA LUZ BLANCO RUEDA, ANA MATILDE BLANCO RUEDA, MARÍA ORLANDA BLANCO DE GIRALDO, RIGOBERTO BLANCO RUEDA y RODRIGO BLANCO RUEDA** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los Causantes **JOSÉ DEL CÁRMEN BLANCO ZULETA, JOSÉ OMAR BLANCO RUEDA y ESTHER JULIA LÓPEZ VIUDA DE GARCÍA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2021-00076-00.-**

Con tal fin se señala el día **VIERNES TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA** todo lo cual se hará en **AUDIENCIA PÚBLICA.-**

Además de la diligencia de Inspección Judicial se adelantarán las actuaciones previstas en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se dictará Sentencia inmediatamente, si fuere posible.-



Se dispone la **PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS PEDIDAS POR LAS PARTES** las cuales se decretan a continuación y se evacuarán en la fecha y hora programadas para la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL**:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTAL: Es admisible la prueba documental allegada por la parte demandante y relacionada como tal, la cual será apreciada por su valor legal al momento de dictar la decisión que en derecho corresponda.-

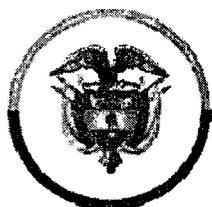
1.2.- DOCUMENTAL SOLICITADA: No se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud invocada en los Numerales **2.1.** y **2.2.** del Acápite denominado **PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA** del líbello introductorio, en el sentido de que se envíen oficios a la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL** de Filandia Quindío y a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. (EDEQ S.A) ESP** de la ciudad de Armenia Quindío, teniendo en cuenta que son pruebas que pueden ser obtenidas y allegadas por la parte demandante que es a quien incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.-

1.3.- TESTIMONIAL: Se dispone citar y hacer comparecer a los ciudadanos **RUBIELA GÓMEZ CORREDOR, ÓSCAR GARCÍA ALZATE, RAMIRO LÓPEZ LEÓN** y **LUÍS ANTONIO SOLER ARCÍA**, mayores de edad, vecinos y con residencia en Filandia Quindío, identificados con las cédulas de ciudadanía números **24.658.735, 4.422.886, 4.424.689** y **4.424.716**, respectivamente, a efectos de que **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** depongan en este asunto indicándose desde ya que no podrán exceder de dos (02) sobre los mismos hechos.-

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.- DEMANDADA MARIELA BLANCO DE LÓPEZ:

2.1.1.- PRUEBAS DE OFICIO: No se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud invocada por el Mandatario Judicial de la demandada **MARIELA BLANCO DE LÓPEZ**, en los literales **a)** y **b)** del Acápite denominado **PRUEBAS DE OFICIO** del memorial de contestación de la demanda, en el sentido de que se envíe oficio al **JUZGADO CUARTO DE**



FAMILIA de la ciudad de Armenia Quindío y se **REQUIERA** al demandante.-

Ello teniendo en cuenta que en el primero se solicita se oficie al mentado Despacho Judicial para que realice el desarchivo que dio origen a la Sentencia 160 del cuarto (04) de Mayo de dos mil seis (2006), pero, no es claro en indicar para qué fines pretende tal prueba, debiéndose tener en cuenta que con el líbello introductorio se allegó copia de dicho acto procesal, además del del respectivo Trabajo de Partición y/o Adjudicación.-

Respecto del segundo observamos que dentro de los anexos aportados con la demanda se encuentra el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de la ciudad de Armenia Quindío, donde consta el **AVALÚO CATASTRAL** del Bien Inmueble.-

2.2.- DEMANDADOS CARLOS ALBERTO BLANCO RUEDA, LUZ MARINA BLANCO DE RIVERA, MARLENY BLANCO DE GUARÍN, MARTHA LUZ BLANCO RUEDA, ANA MATILDE BLANCO RUEDA, MARÍA ORLANDA BLANCO DE GIRALDO y RIGOBERTO BLANCO RUEDA:

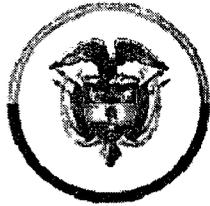
2.2.1- DOCUMENTAL: Es admisible la prueba documental allegada por el Mandatario Judicial de esta parte con el memorial de contestación de la demanda y relacionada como tal, la cual será apreciada por su valor legal al momento de dictar la decisión que en derecho corresponda.-

2.3.- DEMANDADOS RODRIGO BLANCO RUEDA, DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES JOSÉ DEL CÁRMÉN BLANCO ZULETA, JOSÉ OMAR BLANCO RUEDA Y ESTHER JULIA LÓPEZ VIUDA DE GARCÍA Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE:

El Doctor **OMAR GARCÍA GARCÍA**, Curador Ad-Litem de esta parte contestó la demanda pero no allegó documento alguno ni solicitó práctica de pruebas.-

3. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1.- CONTRADICCIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES: Atendiendo los postulados del Artículo 228 del Código General del Proceso, se dispone la citación y



comparecencia para la fecha y hora indicadas, de los Señores Topógrafos **FERNANDO IVÁN GRIMALDOS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **89.008.694** y portador de la Tarjeta Profesional Número **01-11496** otorgada por el Consejo Profesional Nacional de Topografía y **JOSÉ RODRIGO MONTOYA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **14.878.496** y portador de la Tarjeta Profesional Número **01-0743** otorgada por el Consejo Profesional Nacional de Topografía, los cuales podrán ser interrogados acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de los Levantamientos Topográficos aportado con el escrito de la demanda y memorial de contestación, respectivamente.-

3.2.- De momento, no se considera necesario disponer más pruebas de oficio, sin embargo el Despacho se reserva el Derecho a decretar y practicar las que en el transcurso de la actuación resultaren necesarias y útiles para resolver el asunto objeto de debate.-

Se advierte a las partes que en la diligencia programada se recepcionarán sus interrogatorios y se les previene respecto de las consecuencias legales que les acarrearán en su contra la inasistencia injustificada (Incisos 1º y 5º del Numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso).-

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7 de la Ley Número 2213 del 13 de Junio de 2022, dicho acto procesal se realizará de manera presencial.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez